



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.6.2002  
COM(2002) 338 final

2000/0189 (COD)

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN**

**con arreglo a la letra (c) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 251  
del Tratado CE,  
sobre las enmiendas del Parlamento Europeo  
a la Posición Común del Consejo acerca de la  
propuesta de**

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO  
Y DEL CONSEJO**

**relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el  
sector de las comunicaciones electrónicas**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN  
con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN**

**con arreglo a la letra (c) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 251  
del Tratado CE,  
sobre las enmiendas del Parlamento Europeo  
a la Posición Común del Consejo acerca de la  
propuesta de**

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO  
Y DEL CONSEJO**

**relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el  
sector de las comunicaciones electrónicas**

**1. INTRODUCCIÓN**

La letra (c) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE prevé que la Comisión emita dictamen sobre las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en segunda lectura. La Comisión emite a continuación su dictamen sobre las 18 enmiendas propuestas por el Parlamento.

**2. INFORMACIÓN PREVIA**

En respuesta a las conclusiones del Consejo Europeo extraordinario celebrado en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, y basándose en la Comunicación de la Comisión sobre los resultados de la consulta pública sobre la Revisión de 1999 del sector de las comunicaciones y las orientaciones para el nuevo marco regulador<sup>1</sup>, la Comisión propuso un paquete de cinco Directivas que constituirán un nuevo marco regulador en el que se incluirá una Directiva relativa a la autorización de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron oficialmente la Decisión y las otras cuatro Directivas el 7 de marzo de 2002<sup>2</sup>. La presente Directiva constituye el último elemento adoptado del paquete.

El Parlamento Europeo adoptó su primera lectura el 13 noviembre 2001. El Consejo adoptó su Posición Común el 28 de enero de 2002<sup>3</sup>. La Comisión respaldó la Posición Común<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> COM(2000) 239 de 26.4.2000.

<sup>2</sup> DO L 108 de 24.4.2002.

<sup>3</sup> DO C 113E de 14.5.2002.

<sup>4</sup> SEC(2002) 124 final de 30.1.2002.

### **3. FINALIDAD DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta de Directiva tiene por objeto garantizar que los consumidores y los usuarios disfruten el mismo nivel de protección de sus datos personales y su intimidad independientemente de la tecnología utilizada para la transmisión de sus comunicaciones electrónicas.

Esta Directiva reemplazará la Directiva 97/66/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones, adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 15 de diciembre de 1997. La nueva Directiva adaptará y actualizará las disposiciones vigentes a los avances nuevos y previsibles en los servicios y la tecnología de las comunicaciones electrónicas.

### **4. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO**

El 30 de mayo de 2002, el Parlamento Europeo adoptó 18 enmiendas a la Posición Común del Consejo sobre una Directiva relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas. Dichas enmiendas se basan en una serie de enmiendas negociadas que la Presidencia del Consejo presentó en forma de paquete al Parlamento Europeo. La Comisión puede aceptar íntegramente todas las enmiendas del PE.

#### **Enmienda 47 - Considerando 11; Enmienda 46 - Artículo 15, apartado 1**

Estas enmiendas refuerzan el considerando y el artículo correspondiente actuales sobre las medidas que los Estados miembros pueden adoptar como excepción a determinadas disposiciones de la Directiva.

Como la Comisión explicó en su postura sobre la Posición Común, la actual Directiva basada en el artículo 95 del Tratado no puede incluir disposiciones sustantivas en cuanto a las medidas para hacer aplicar la ley. Asimismo, la Directiva no debe prohibir ni aprobar ninguna medida que los Estados miembros puedan considerar necesaria. El apartado 1 del artículo 15 de la Directiva propuesta proporciona una base general para que los Estados miembros adopten tales medidas al tiempo que respetan sus obligaciones conforme al Derecho comunitario, incluidas las del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Con respecto a la frase sobre la retención de datos del apartado 1 del artículo 15, la Comisión ha señalado oficialmente en las actas del Consejo de ministros del 6 de diciembre de 2001 que la Comisión "*(...) interpreta la segunda frase del apartado 1 del artículo 15 (...) como la simple adición de un posible ejemplo de medidas que los Estados miembros pueden adoptar en las circunstancias y las condiciones fijadas en el apartado 1 del artículo 15. Desde el punto de vista jurídico, esta frase no altera la sustancia de la primera frase del artículo 15 ni añade ningún elemento a la misma. Asimismo, tampoco exige ninguna medida que los Estados miembros puedan adoptar de la comprobación de que se ajusta a lo establecido por la Directiva y el Derecho comunitario en general, incluida la obligación de respetar derechos fundamentales y principios generales del Derecho comunitario como son los contemplados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.*"

Así pues, las enmiendas propuestas por el PE concuerdan plenamente con la postura de la Comisión.

#### **Enmienda 26 - Considerando 25; Enmienda 25 - Artículo 5, apartado 3**

Las enmiendas ajustan el considerando y el artículo sobre dispositivos de seguimiento invisibles a las disposiciones de la Directiva general sobre la protección de datos (Directiva 95/46/CE). Aunque es menos clara que las disposiciones originales de la Posición Común, representa una solución aceptable.

#### **Enmienda 29 - Considerando 41; Enmienda 44 - Artículo 13, apartado 2**

Se ha modificado la redacción de la cláusula de excepción y el considerando pertinente que permitirá el uso de la dirección de contacto obtenida de los clientes para utilizarla en la venta directa, sujeta a la posibilidad de autoexclusión. La modificación no supone cambios sustanciales.

#### **Enmienda 9 - Considerando 44**

El Parlamento Europeo ha votado a favor de suprimir un considerando aclaratorio de la medida en que las disposiciones sobre mensajes electrónicos no solicitados utilizados en la venta directa serán aplicables a los mensajes enviados por los partidos políticos y las organizaciones benéficas. El considerando se limitaba a clarificar una interpretación ya formulada en el marco de la Directiva general sobre protección de datos (Directiva 95/46/CE). Por tanto, dicha supresión no supone ningún cambio sustancial sino tan sólo un menor grado de transparencia, que resulta aceptable en el conjunto del paquete pactado.

#### **Enmienda 45 - considerando 44 bis**

Se ha añadido un nuevo considerando para clarificar que las modalidades técnicas que permiten a los usuarios del correo electrónico comprobar el tema de que tratan antes de cargarlo pueden continuar siendo una herramienta útil. Aunque la Directiva no contiene una disposición al respecto, la clarificación propuesta puede resultar útil.

#### **Enmienda 13 - Artículo 12, apartado 1**

El Parlamento Europeo propuso clarificar que los abonados deben ser informados de los fines de una guía antes que sus datos se incluyan en la misma. Se trata de un elemento adicional útil que refuerza esta disposición.

#### **Enmiendas 24 y 36 - Artículo 12, apartado 3**

Dadas las divergencias de opinión sobre las funciones de búsqueda inversa (p. ej., las que permiten descubrir el nombre y la dirección del abonado a partir de un simple número de teléfono) en varios Estados miembros, el Parlamento Europeo ha propuesto dejar a los Estados miembros la decisión de exigir o no una cláusula de aceptación específica para el uso de los datos de los abonados para la búsqueda inversa. Dado que se mantiene una opción de aceptación armonizada para la inclusión de abonados a guías públicas, es poco probable que la flexibilidad en cuanto a la búsqueda inversa dificulte el funcionamiento del mercado único, por lo cual puede aceptarse.

### **Enmienda 28 - Artículo 13, apartado 3**

Esta enmienda sólo supone una redacción más clara.

### **Enmienda 18 - Artículo 13, apartado 6; Enmienda 49 - Nuevo artículo 17 bis**

El Parlamento Europeo propone suprimir la cláusula de revisión relativa a los mensajes comerciales no solicitados propuesta en el apartado 6 del artículo 13, y sustituirla por una cláusula de revisión más amplia que cubra la Directiva en su conjunto. La Comisión considera que esta modificación mejora el texto.

### **Enmienda 38 - Artículo 14, apartado 3**

Esta enmienda sólo supone un cambio en la redacción que no afecta al contenido de la disposición ya que toda medida relativa a la compatibilidad de los equipos terminales con las normas sobre protección de datos quedará cubierta por la Directiva 1999/5/CE.

### **Enmienda 37 - Artículo 16, apartado 2**

El Parlamento Europeo propuso ampliar la disposición de transición relativa a las guías de abonados públicas para cubrir no sólo a los abonados a la telefonía fija sino también a los de los servicios de telefonía móvil. Aunque en la mayoría de los casos la inclusión de los abonados a los servicios móviles en las guías públicas incluye ya la cláusula de aceptación, la ampliación propuesta garantizará que incluso en los casos en que se hubiera optado por una cláusula de autoexclusión, los datos de los abonados puedan permanecer incluidos en las guías sujetas a una cláusula de autoexclusión. La enmienda también clarifica que la disposición es también aplicable a las funciones de búsqueda inversa.

### **Enmienda 48 – Artículo 17, apartado 1; Enmienda 50 – Artículo 18, apartado 1**

La enmienda 48 introduce un plazo de quince meses para la incorporación de la Directiva al ordenamiento jurídico nacional y suprime la fecha única de aplicación, lo que permite a los Estados miembros aplicar las nuevas disposiciones antes de la fecha final de transposición. La enmienda 50 armoniza el artículo 18 con las modificaciones del artículo 17. La Comisión acepta la enmienda propuesta.

## **5. CONCLUSIÓN**

Con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta en los términos indicados e incorpora todas las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.